

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-14/2018.

DENUNCIANTES: PARTIDO SINALOENSE.

DENUNCIADOS: ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA, MIGUEL ÁNGEL MANJARREZ FÉLIX, ROSALBA BELTRÁN CAMACHO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ORDAZ MADRIGAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 EN CULIACÁN, SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: BRISIA JANET CASTRO MEDINA Y NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de junio de 2018.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el cual ordena la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave TESIN-PSE-14/2018 al Consejo Distrital Electoral 12 de Culiacán, Sinaloa, con el objeto de reponer el procedimiento iniciado con motivo de la queja CD12/Q-001/2018 con base en los efectos que se precisan.

GLOSARIO

Autoridad instructora/ Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 12.
Denunciados	Andrés Amílcar Félix Zavala, Miguel Ángel Manjarrez Félix, Rosalba Beltrán Camacho y María De Los Ángeles Ordaz Madrigal.
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

	y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
PANAL	Partido Nueva Alianza
PAS	Partido Sinaloense.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

El 25 de mayo del presente año, Orlando del Rosario Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del PAS, presentó una queja en contra de los denunciados.

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El 26 de mayo de 2018, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja CD12/Q-001/2018; asimismo, admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 28 de mayo del presente año.

1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El 29 de mayo de 2018, la autoridad instructora remitió a este Tribunal

Electoral el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

1.4 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido el 01 de junio del año en curso por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal Electoral, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-18/2018, y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por el Magistrado Instructor.

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar un nuevo emplazamiento en observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho fundamental del debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la

materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral 2017-2018.

4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

Este Tribunal Electoral estima que debe remitirse el expediente a la autoridad instructora por las siguientes consideraciones:

- a) De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad instructora, fue omisa en emplazar Rosalba Beltrán Camacho Directora de la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortínez y María De Los Ángeles Ordaz Madrigal Comisaria Municipal de la Presita perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa, que también fueron denunciadas en el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, pues únicamente se emplazó a los

candidatos denunciados, como se corrobora en el expediente, dado que solo obra constancia de la cédula de notificación personal a nombre de Andrés Amílcar Félix Zavala y Miguel Ángel Manjarrez Félix; en ese sentido, la autoridad instructora debió emplazar a las partes denunciadas, para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, que consiste en hacerle saber al denunciado la existencia de un juicio o procedimiento que se ha interpuesto en su contra, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

En tal contexto, el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, dispone que cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las 48 horas posteriores a la admisión, informándole, al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

De ahí que, la autoridad instructora debe emplazar a todos y a cada uno de los denunciados dado que la omisión de emplazar a algunos de ellos, podría implicar que hubiere prejuzgado respecto de su responsabilidad, en perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia por parte del promovente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2013¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO**, emitida por la Sala Superior.

Por todo lo anterior, queda sin efecto el emplazamiento a las partes realizado a la autoridad instructora y, por consiguiente, la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 28 de mayo del presente año, y se ordena reponer el Procedimiento Sancionador.

- b)** El procedimiento sancionador especial se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes (denunciante y denunciada) aportar las pruebas que

¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**- De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.

acrediten los hechos denunciados.² Sin embargo, este principio no limita a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 291, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados

En el caso, de autos del expediente no se advierte constancia de que la Presidenta del Consejo Distrital, **haya ordenado la realización de alguna diligencia de investigación o**

² Jurisprudencia **12/2010: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

inspección a efecto de constatar la realización de los hechos denunciados en el lugar señalado por el denunciante en su escrito de queja, esto es, en la institución educativa, para su esclarecimiento de conformidad con el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013³ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Por tanto, lo procedente es devolver el expediente al Consejo Distrital Electoral, para que lo sustancie correctamente, debiendo agotar la investigación, en función de sus atribuciones, en términos de los artículos 291, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 136 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local y de las jurisprudencias 16/2004⁴ **PROCEDIMIENTO**

³ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

⁴ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones,

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES
INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO
EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, y 22/2013**

previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen 1000878. 239. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 301. -1- justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

anteriormente citada.

- c) De igual forma, se advierte del escrito de queja hechos relacionados con la entrega de diversos artículos promocionales como despensas, bolsas de dulces, balones de futbol con los colores alusivos del PRI, entre otros suvenirs, del cual se presume presión al electorado para obtener el voto, dicha conducta se encuentra estipulada en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 182 de la Ley Electoral Local y el 5 del Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral, por lo que la autoridad instructora deberá tomar en cuenta ambos supuestos al realizar la investigación respecto de los hechos denunciados.

Así las cosas, el Consejo Distrital debe reponer el procedimiento y agotar las etapas procesales de tramitación de la queja CD12/Q-001/2018 que van desde el emplazamiento a las partes, la realización de la diligencia de investigación que ordene la Presidenta de dicho Consejo, hasta agotar todas las etapas de tramitación, y, no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

4. EFECTOS:

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la autoridad

instructora no tramitó debidamente el expediente del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, se le ordena lo siguiente:

- 1.** Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados (Candidatos, Directora de la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortínez y Comisaria Municipal de la Presita perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa), en los términos precisados en el apartado 3 del presente acuerdo; en cuyo acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados, con su fundamento jurídico, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en que se pronuncie sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.
- 2.** Realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la queja, respecto de la celebración de un evento de carácter político que aduce el quejoso en las instalaciones de la escuela primaria Adolfo Ruíz Cortines ubicada en la comunidad de la Presita, perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa, relacionados con lo estipulado en los artículos 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, y con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 182 de la

Ley Electoral Local y el artículo 5 del Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral.

3. Efectuado lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional en los términos previstos por la normativa electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos al Consejo Distrital Electoral 12, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

